



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA							
FECHA	OCHO (8) (DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023))						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00176	00
DEMANDANTE	VANESSA ALEJANDRA GARCIA LOAIZA						
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS						
Llamada EN GARANTIA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

PROCESO ACUMULADO							
RADICADO	05001	31	05	023	2022	00090	00
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA CANO ESCOBAR						
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso promovido por VANESSA ALEJANDRA GARCIA LOAIZA contra COLFONDOS S.A. y con llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a la cual se encuentra acumulada la demanda de la señora BEATRIZ EUGENIA CANO ESCOBAR, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 03/05/2023 mediante el cual el Profesional en derecho que representa a la señora Cano Escobar, solicita como medida cautelar se decrete y se ordene a la sociedad demandada, la afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud de su representada como cotizante a cargo de la pensión sobreviviente que reclama.

Argumenta el abogado memorialista, que la señora Cano Escobar y el causante RUBEN DARIO CASTAÑO ZAPATA, contrajeron nupcias el 19 de mayo de 1984 y convivieron ininterrumpidamente hasta la muerte de su cónyuge; que la cónyuge estuvo afiliada a la Seguridad Social en calidad de beneficiaria y que ante la muerte del señor Castaño Zapata, fue su hijo quien la tuvo afiliada hasta el 30 de abril del año en curso, debido a que su hijo fue despedido del trabajo.

Informa al despacho que la señora Cano Escobar padece de hepatitis autoinmune, tiroiditis de Hashimoto, cirrosis biliar primaria, trastorno depresivo mayor, cefalea crónica (en estudio) estenosis arteria renal izquierda (en estudio), por lo que es habitual que sea necesario la práctica de exámenes médicos de diverso orden y la hospitalización, por lo que el quedarse sin afiliación a la EPS pone en evidente riesgo su salud y vida. Adicionalmente, no se cuenta con los recursos económicos para asumir el pago de la afiliación en calidad de independiente.

Para resolver la medida cautelar solicitada, el Despacho,

CONSIDERA:

Según el artículo 85 A del CSTSS “*Cuando **el demandado**, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando **el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar” (negrillas por el Despacho)*

Ahora bien, la pretensión de la imposición de la medida no se da en éste caso, en atención a los parámetros que enuncia el artículo 85 A del CSTSS, pues acá no estamos hablando de insolvencia o de trabas por parte de la AFP en caso de ser condenada, porque la afiliación al Sistema de Seguridad Social de las demandantes o de una de ellas en caso de que prosperen las pretensiones, es una consecencial de la declaratoria del derecho.

Fuera de lo anterior, obviamente llama la atención al despacho las condiciones de salud de la reclamante interviniente Excluyente, y los amparos constitucionales que frente al tema de la salud y la prestación de los servicios deben ser esenciales para cualquier ciudadano.

El artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 señala que, son beneficiarios del régimen subsidiado en el sistema general de seguridad social en salud, las personas sin capacidad de pago para asumir el valor total de la cotización que les permita la afiliación al régimen contributivo, y en consecuencia, la población clasificada como pobre o vulnerable de acuerdo con el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales -Sisbén, recibirá subsidio pleno y no deberá contribuir.

Para lograr la afiliación los ciudadanos que se encuentran en estado vulnerable del país al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), según la Constitución Política de Colombia, se ha definido al régimen subsidiado en salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del derecho fundamental de la salud.

Es responsabilidad entonces, de los entes territoriales la operación adecuada de sus procesos, frente al bienestar de la población de su jurisdicción. Es así que los municipios tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el aseguramiento.

El régimen subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado.

Significa lo anterior, que si bien la señora Beatriz Eugenia Cano Escobar se encuentra actualmente desafiada al sistema en calidad de beneficiaria, y tampoco lo puede hacer como cotizante por falta de recursos, el Sistema le

ofrece la atención de los servicios urgentes a través del régimen subsidiado y deberá solicitar ante el ente territorial, la calificación en los Grupos A, B o C, y poder acceder al régimen subsidiado mediante Subsidio Pleno, en cumplimiento al decreto 064 de 2020.

Para el Despacho estos temas de salud y de las situaciones que aquejan a los actores no deja de ser sensible y por ello, estará más atenta de los términos del presente proceso, a fin de poder emitir sentencia lo más pronto posible, sin vulnerar los términos de defensa y contradicción de las demás partes. Se recuerda que en éste momento se está corriendo los términos del llamamiento en garantía de la demanda interpuesta por la hoy memorialista.

En conclusión, no se puede imponer una medida cautelar a cargo de la AFP demandada, debido a que toca esperar la decisión judicial que defina el derecho de las reclamantes y solamente será con su ejecutoria que la AFP proceda con la afiliación o reactivación nuevamente de las demandantes ante el servicio de la EPS en calidad de cotizantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida solicitada por la señora BEATRIZ EUGENIA CANO ESCOBAR a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18368f8d6720394aaef18b96a09179f856546ecf8fa80d289d31397a459e6c8**

Documento generado en 08/05/2023 08:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>